



Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado: 14/12/2016 12:14
No. de Radicado: 20161100243301

CONCEPTO UNIFICADO

AUTONOMÍA DE LAS ORGANIZACIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA EN LA ADMINISTRACIÓN

I. PLANTEAMIENTO DE LA CONSULTA.

¿Cuál es el alcance del principio de autonomía que regula a las organizaciones de la economía solidaria?

II. CONSIDERACIONES.

La Superintendencia de la Economía Solidaria ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las organizaciones que conforman la economía solidaria que no están sometidas a la supervisión especializada del Estado¹.

Las organizaciones de la economía solidaria² están reguladas por la Ley 454 de 1998. En tal calidad, deben observar lo dispuesto en los numerales 3 y 8 del artículo 4 de la Ley 454 ibídem, los cuales preceptúan:

“Artículo 4. Principios de la Economía Solidaria. Son principios de la Economía Solidaria: (...)

¹ El artículo 98 de la Ley 795 de 2003 establece: “El artículo 34 de la ley 454 de 1998 quedará así: Artículo 34. Entidades sujetas a su acción. El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de la Economía Solidaria la inspección, vigilancia y control de las cooperativas y de las organizaciones de la Economía Solidaria que determine mediante acto general, que no se encuentren sometidas a la supervisión especializada del Estado. En el caso de las cooperativas de ahorro y crédito multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, las funciones serán asumidas por esta Superintendencia, mediante el establecimiento de una delegatura especializada en supervisión financiera, la cual recibirá asistencia tecnológica, asesoría técnica y formación del recurso humano de la Superintendencia Bancaria. Para el efectivo ejercicio de sus funciones, así como de los objetivos de la supervisión, el control y la vigilancia asignados por la Constitución Política y las leyes, el Superintendente de la Economía Solidaria contará con las facultades previstas para el Superintendente Bancario, en lo que resulte aplicable a las entidades sujetas de su vigilancia. En consecuencia, el régimen de toma de posesión previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero se aplica a las entidades sujetas a la inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Economía Solidaria en lo que resulte pertinente de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional”.

² El parágrafo 2, del artículo 6, de la Ley 454 de 1998 establece: “Tienen el carácter de organizaciones solidarias entre otras: cooperativas, los organismos de segundo y tercer grado que agrupen cooperativas u otras formas asociativas y solidarias de propiedad, las instituciones auxiliares de la Economía solidaria, las empresas comunitarias, las empresas solidarias de salud, las precooperativas, los fondos de empleados, las asociaciones mutualistas, las empresas de servicios en las formas de administraciones públicas cooperativas, las empresas asociativas de trabajo y todas aquellas formas asociativas solidarias que cumplan con las características mencionadas en el presente capítulo”.



Código GP 006-1

Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia



Código SC 5773-1





3. Administración democrática, participativa, autogestionaria y emprendedora;
(...)
8. Autonomía, autodeterminación y autogobierno”.

El diccionario de la lengua española³ define autonomía de la siguiente forma: “*capacidad de los sujetos de derecho para establecer reglas de conducta para sí mismos y en sus relaciones con los demás dentro de los límites que la ley señala*”.

Bajo este enfoque, las organizaciones de la economía solidaria gozan de capacidad para determinar y gestionar con autonomía las reglas que regirán su funcionamiento, administración, y relaciones, y de facultades para obrar con libertad en todos los asuntos propios de la entidad, entre otros aquellos que se relacionen con las actividades que desarrollen, así como los deberes y derechos de los asociados, aportes, régimen de organización interna y procedimientos internos, siempre bajo las limitaciones establecidas en la Constitución Política, la ley, los reglamentos y demás normas vigentes. De la misma forma, los miembros que integran los órganos de administración de las organizaciones vigiladas tienen capacidad⁴ para realizar todas las actuaciones que consideren pertinentes para alcanzar el objeto social de la Organización.

Lo anotado en el párrafo anterior encuentra excepción en aquellas actividades que requieren algún tipo de formalidad especial, como es el caso del ejercicio de la actividad financiera, la cual requiere autorización previa por parte del ente de control.

En este orden de ideas, la organización solidaria, a través de sus órganos de administración y conforme las disposiciones estatutarias, podrá ejecutar las actividades y tomar las decisiones necesarias para el cumplimiento de su objeto, así como suscribir cualquier negocio jurídico acorde con las facultades que le otorguen los estatutos y reglamentos de la cooperativa, sin que requiera autorización del ente de control.

En todo caso y acorde con las excepciones de ley, las funciones de inspección, control y vigilancia que le atribuye la Ley 454 de 1998 a esta Superintendencia, no implican por ningún motivo la facultad de cogestión, coadministración o intervención en la autonomía jurídica y democrática de sus vigiladas tal como lo establece el inciso final del artículo 151 de la Ley 79 de 1988⁵, toda vez que como organismo de supervisión técnica, desarrolla su gestión,

³ Real Academia Española.

⁴ El artículo 1503 del Código Civil Colombiano establece: “*PRESUNCION DE CAPACIDAD. Toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces*”

⁵ El texto legal completo es el siguiente: “*Las cooperativas estarán sujetas a la inspección y vigilancia del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, de conformidad con la ley, con la finalidad de asegurar que los actos atinentes a su constitución, funcionamiento, cumplimiento del objeto social disolución y liquidación, se ajusten a las normas legales y estatutarias. Además de las facultades de inspección y vigilancia que corresponden al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, los organismos cooperativos se someterán a la inspección y vigilancia concurrente de otras entidades del Estado, de acuerdo con la naturaleza de sus funciones. Las funciones de inspección y vigilancia no implican por ningún motivo facultad de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las cooperativas*”.





encaminada fundamentalmente a que las organizaciones solidarias en el ejercicio de sus funciones alcancen sus objetivos.

III. CONCLUSIÓN.

Hechas las anteriores consideraciones, la Ley 454 de 1998 otorga a las organizaciones vigiladas facultad para obrar con autonomía, autogestión y autogobierno, permitiéndoles realizar todo tipo de acto para desarrollar su objeto social, siempre que obren dentro de los límites que establecen la Constitución Política, la ley, los reglamentos y las demás normas vigentes.

Nos permitimos señalar que dadas las funciones constitucionales y legales asignadas a esta Superintendencia, las funciones de este ente de supervisión no implican por ningún motivo facultades de cogestión o intervención en la autonomía jurídica y democrática de las organizaciones de la economía solidaria. En consecuencia, los conceptos emitidos por parte de esta Oficina, no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control. En virtud de lo anterior, los pronunciamientos aquí contenidos son de carácter general y abstracto.

En este sentido, es importante señalar que las opiniones de la Oficina Asesora Jurídica son tan solo orientaciones y puntos de vista cuyo cumplimiento o ejecución no son vinculantes, en los términos del Artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que en su tenor literal señala: "*Alcance de los conceptos. Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*".

Cordialmente,

LUZ JIMENA DUQUE BOTERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: FERNAN ENRIQUE PEREZ FORTICH
Revisó: DIANA MARSELLA LOZANO ORTIZ
Revisó: LUZ JIMENA DUQUE BOTERO



Supervisión para el crecimiento social
y económico del sector solidario

Carrera 7 No. 31-10 Piso 11. PBX (1) 4895009. FAX – Extensión 125 Línea gratuita 018000 511737
www.supersolidaria.gov.co Correo electrónico: cau@supersolidaria.gov.co
NIT: 830.053.043 5 Bogotá D.C., Colombia

